



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Fecha fijación:02-05-2024

Traslado N. 013

N. de proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de traslado	Fecha inicial TASLADO	Fecha final
2023-523	AUMENTO CUOTA	SARA VALENTINA PACHECO POLANIA	JUAN DAVID RAMIREZ MARIN	EXCEPCIONES DE MERITO	03-05-2024	07-03-2024
2021-215	EJECUTIVO	LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA	WILDER ANDRES CUETOCHAMBO LOPEZ	LIQUIDACIÓN DE CREDITO	03-05-2024	07-03-2024
2023-198	CESACIÓN	LUZ MYRIAM MEJÍA ROJAS	HERNANDO CAMACHO	EXCEPCIONES DE MERITO	03-05-2024	09-03-2024
2023-275	CESACIÓN	JUAN CARLOS MORA REYES	AMANDA PERDOMO QUINTERO	TRASLADO NULIDAD	03-05-2024	07-03-2024

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., Se fija el siguiente traslado el día de hoy 02-05-2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario

Re: OFICIO COMUNICA CURADOR AD LITEM RAD 2023-275

Jennifer Alexandra Murcia Hernández <jennifferalexandramurcia@gmail.com>

Jue 21/03/2024 4:52 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (493 KB)

AMPARO CONTESTACION DE LA DEMANDA .pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jennifferalexandramurcia@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 41 001 31 10 002 2023 00275 00**Remitente notificado con
[Mailtrack](#)El mié, 20 mar 2024 a la(s) 4:48 p.m., Juzgado 02 Familia Circuito - Huila - Neiva
(fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Cordial Saludo

Doctora

Jennifer Alexandra Murcia Hernández

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00275 00

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORA REYES

DEMANDADO: AMANDA PERDOMO QUINTERO

LINK DEL PROCESO: ☐ [01 CUADERNO PRINCIPAL](#)

En cumplimiento a la providencia del 11 de marzo de 2024, se comunica la designación como Curador Ad-Litem de la demandada AMANDA PERDOMO QUINTERO, para que la represente, reciba el traslado de la demanda con esta notificación, concediéndose el termino de 20 días para su contestación.

"PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada, a la Abogada Jennifer Alexandra Murcia Hernández. Secretaría comuníquese su designación al correo electrónico jennifferalexandramurcia@gmail.com No. Cel. 3154028535. SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P. TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación a la curadora y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo. Una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele copia íntegra del expediente a efectos de la contabilización del término concedido para que conteste la demanda y realícense las labores de seguimiento pertinentes."

Juzgado Segundo de Familia del Circuito Oral

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Cra. 4 No. 6 - 99, piso 2 oficina 204

Neiva-Huila

Teléfono 8711296

Email: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NEIVA – HUILA

E S D

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00275 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
 CATOLICO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORA REYES
DEMANDADO: AMANDA PERDOMO QUINTERO

JENNIFFER ALEXANDRA MURCIA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **26.576.346** expedida Neiva y portador de la Tarjeta Profesional **No. 311161** del C.S.J., actuando como Curador Ad-Litem **de la señora AMANDA PERDOMO QUINTERO** , procedo a contestar la demanda y proponer nulidad procesal por violación a las garantías fundamentales por indebida notificación lo cual viola el derecho a la defensa, el debido proceso, el derecho que tiene la demandada de tener un abogado de confianza y que le permita controvertir y aportar pruebas. Por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS

PRIMERO: está probado con el registro civil de matrimonio anexo a la demanda.

SEGUNDO: está probado con el registro civil con No. Serial 25857225 y que se Adjunta como anexo a esta demanda, y que ya es mayor de edad teniendo a la fecha 26 años de edad.

TERCERO: no me consta y tendrá que probarse.

CUARTO: no me consta y tendrá que probarse.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIONES

- I. Me opongo a todas las pretensiones de la demanda y por el contrario interpongo acción de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN lo que ha originado la violación a derechos sustanciales COMO EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN por lo que le solicito declare la nulidad total de todo lo actuado
- II. Es claro para esta servidora que el demandante debió de informarle a la demandada a través de WhatsApp que se llevaba un proceso de divorcio en contra de ella pues para este proceso es de Vital importancia constituir este litisconsorcio necesario pues es ella la que nos puede decir si la sociedad conyugal posee bienes que no conocemos o deudas que no se han ventilado en este proceso por eso es que para este servidor es de Vital importancia que la demandada se haga presente en este proceso para defender sus derechos e informarnos si tiene deudas que quiere hacer valer dentro del proceso o si por el contrario tiene bienes que quiera Mostrar Y ventilar en este proceso
- III. Señor Juez Usted debe de castigar la falta de diligencia de la parte demandante ya que dentro de su astucia se denota que no quiso notificar en debida forma a la demandada y por el contrario decidió emplazarla quitándole la oportunidad de ejercer sus derechos dentro del presente proceso máxime aún cuando tenía todas las herramientas necesarias para enterar a la demandada que contra ella se seguía las presentes acciones
- IV. Es preferible decretar la nulidad en esta parte del proceso y no seguir con las presentes diligencias que pueden llegar a una sentencia condenatoria donde la demandada podría solicitar nulidad y en dado caso declarar nulo todo el procedimiento

V. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, mi defendida, NO fue notificada en debida forma, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerando el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad, al debido proceso y a ejercer su derecho de contradicción. Ya que se evidencia que el demandante en la demanda en la parte de notificación menciona un número telefónico que bajo la gravedad del juramento dice que le pertenece a la señora AMANDA PERDOMO QUINTERO número que posee wasap, y que en pronunciamientos de la CORTE se ha venido

aceptando como medio de notificación o en su defecto canal de comunicación que tiene el demandante para conocer el correo electrónico o la nueva dirección física de la demandada sin tener que acudir al EMPLAZAMIENTO

VI. OMISIONES

PRIMERO. En la demanda el accionante bajo la gravedad de juramento, afirmo desconocer el correo electrónico de la demandada y otra dirección física más que la enunciada en la demanda, Pero estaba a su alcance averiguar el correo electrónico y la nueva dirección toda vez que en la demanda en el acápite de notificación él mismo menciona el número telefónico de la demandada número que posee WhatsApp y a través de este canal pudo haber averiguado no solo el correo electrónico o la dirección física sino también a ver la notificado como lo ha mencionado la corte y las diferentes tesis que aceptan este medio como idóneo para notificar

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación

de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a

LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o

se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se

advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

PARA EL CASO QUE NOS OCUPA

En el caso que nos ocupa hubo una violación sustancial al debido proceso por indebida notificación toda vez que el demandante conociendo el número telefónico de la demandada número que posee WhatsApp y a través de este canal pudo haber averiguado no solo el correo electrónico o la dirección física sino también a ver la notificado y bajo la gravedad del juramento afirmo que lo desconocía como ubicar a la demandada.

El juez no debió darle credibilidad a la empresa de mensajería cuando esta afirmaba que la dirección no existía en el municipio del Guamo situación que era falsa y esto lo prueba el embargo y secuestro del bien inmueble

EN CUANTO AL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN

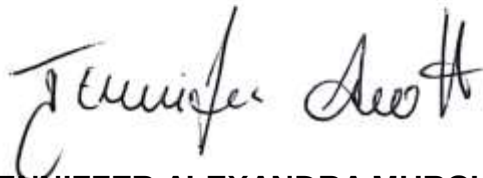
La Corte Constitucional recordó que su propia jurisprudencia ha considerado como elementos para considerar una ausencia de defensa técnica los siguientes:

- Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica
- Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia
- Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental
- Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

No es garantía del derecho a la defensa la sola designación formal de un profesional del Derecho, pues esta requiere actos positivos de defensa en procura de los derechos e intereses del indiciado. Y agregó que no es suficiente considerar que el derecho a la defensa técnica del accionante fue garantizado dado que a sus defensores de oficio se les notificaron las decisiones fundamentales del proceso, como tampoco el hecho de que el último de estos hubiese pedido la absolución. Con lo anterior, no es posible apreciar acción o estrategia defensiva y por ello el tutelante durante el trámite penal adoleció de indefensión sistemática **(M. P. Calos Bernal Pulido).Corte Constitucional, Sentencia T-385, Sep. 20/18.**

Del señor funcionario

Atentamente



JENNIFFER ALEXANDRA MURCIA HERNANDEZ,

C.C. 26576346 de Suaza

T.P.311161 del CSJ

JENNIFER ALEXANDRA MURCIA HERNANDEZ
ABOGADA



PROCESO 2023-00198 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

jesus vieda <jesusvieda@hotmail.com>

Mar 19/03/2024 4:32 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luzmyriammejiaojas@gmail.com <luzmyriammejiaojas@gmail.com>; mmecheverrio@gmail.com

<mmecheverrio@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (16 MB)

CONTESTACIÓN CON ANEXOS HERNANDO 2024.pdf;

Señor:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila

E.S.D

Clase de proceso: **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**

Demandante: **LUZ MYRIAM MEJÍA ROJAS**

Demandado: **HERNANDO CAMACHO**

Radicación: **41001-31-10-002-2023-00198-00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO, Mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía Número 12'135.102 de Neiva Huila, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional Número 109.548 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial del Demandado, según poder conferido por éste y allegado a su despacho según constancia de recibo 23 Febrero de 2.024, por medio de esta misiva me permito Notificarme de la demanda de la referencia y descorrer el traslado a la demanda, lo cual se sustenta en el pdf adjunto al presente correo.

Atentamente,

JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO

CC. No. 12.135.102. de Neiva - Huila.

T P No. 109-548 del C.S de la J.



Libre de virus. www.avast.com

Doctora
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Jueza Segunda de Familia del circuito de Neiva.
E. S. D.

REF. Acción verbal de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso Promovida por **LUZ MIRIAM MEJIA ROJAS** contra **HERNANDO CAMACHO**

RADICACIÓN. 2.023 – 00198

Asunto. CONTESTACION DE DEMANDA

JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO, Mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía Número 12'135.102 de Neiva Huila, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional Número 109.548 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial del Demandado, según poder conferido por éste y allegado a su despacho según constancia de recibo 23 Febrero de 2.024, por medio de esta misiva me permito Notificarme de la demanda de la referencia y recorrer el traslado a la demanda, lo cual se sustenta de la siguiente manera.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho Primero: Es cierto, ello se prueba con el registro civil de matrimonio.

Al hecho Segundo: Es cierto, y agrego no se encuentra en estado de gravidez

Al hecho Tercero: Este hecho es cierto

Al hecho Cuarto: Es Parcialmente cierto, hubo algunos problemas de pareja que fueron solucionados de común acuerdo, reestableciendo su vida de pareja en debida forma, cumpliendo mi mandante con sus obligaciones legales, morales, económicas y de todo orden.

Al hecho Quinto: Es parcialmente cierto: Mi Mandante es persona de vida social y privada correcta; hubo algunas desavenencias hace varios años atrás (año 2017) pero estas fueron superadas y se continuó con una vida estable de pareja y familia, reitero, cumpliendo mi representado con sus deberes de padre y esposo.

Al hecho Sexto: Este hecho no es cierto, deberá probarlo la demandante, pero se advierte: En primer lugar el Señor **HERNANDO CAMACHO** no mantiene una relación extramatrimonial con ninguna otra persona; y en segundo lugar, no ha dado lugar a ninguna de las causales de divorcio que se invocan en esta demanda.

Al Hecho Séptimo: No es cierto, el Señor HERNANDO CAMACHO siempre se ha comportado como un buen padre y esposo, nunca ha agredido a su esposa, ni verbal, física ni psicológicamente; por el contrario siempre ha estado presto a cumplir sus deseos, al punto que entregó la mayor parte de sus bienes a su cónyuge por petición de ella misma, procediendo a liquidar de común acuerdo su sociedad conyugal, reitero, dejando a su cónyuge la mayoría de los bienes habidos en vigencia de la sociedad conyugal.

Al Hecho Octavo: Este Hecho no es Cierto; si algo ha caracterizado al Demandado es por el cumplimiento de todas sus obligaciones; los bienes adquiridos en vigencia de su sociedad conyugal se los entregó a su esposa en liquidación de su sociedad conyugal, y aún así sigue respondiendo por los gastos de la casa y de sus hijos, tales como educación, sostenimiento y demás que aún se cubren para la formación profesional de su hija LAURA SOFIA. En cuanto al incumplimiento de sus obligaciones, es temeraria esta afirmación, carece de veracidad, manipula los hechos para confundir a su señoría; que mi mandante se sustrae de sus obligaciones de hogar desde el año 2017 es una aseveración que falta a la verdad, que contradice el excelente comportamiento que como esposo le ha prohiado a la mujer que eligió como su compañera sentimental, prueba de ello es el hecho de que jamás ha tenido que laborar para procurarse su sustento ya que toda la obligación ha recaído sobre él; la parte pasiva siempre mostró una conducta generosa, responsable, acorde a su situación económica. La accionante durante la convivencia ha estado asistida de un todo (alimentación, vestuario, servicios de todo tipo etc). las conductas que esta segunda causal en mención enmarca, se caracterizan por ser graves e injustificadas. Hoy la norma consagra que no toda omisión de los deberes propios de la pareja dará lugar al divorcio, porque se requiere que la falta cometida sea grave además de injustificada. La ley no menciona el tema de la reiteración de las faltas por parte del incumplido, pero es claro que cualquier falla accidental, que todos cometemos un día, incluso varios, no tendrá la entidad suficiente para dar origen al divorcio

Al hecho Noveno: No es cierto, y serán los hijos de la pareja FRANCISCO ANTONIO Y LAURA SOFIA CAMACHO MEJIA quienes ofrezcan la verdad a su despacho; el Señor HERNANDO CAMACHO siempre ha estado al frente de la formación de sus hijos, los apoya en lo económico y demás y la relación con ellos es igualmente fluida, estable y de respeto. La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, más no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad; ahora si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien, si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad; esto se menciona porque mi mandante confió a su esposa todos los bienes, procedió a liquidar la sociedad conyugal y dejó en cabeza de la demandante Casa, Vehículos y Lote, con el compromiso de aquella de hacer una distribución justa en caso de una ruptura definitiva de su relación de pareja

Al Hecho Décimo: No es cierto, deberá probar la demandante que dicha dolencia provenga del mal trato que ella alude, sin embargo, es propio del paso de los años que

resulten dolencias que desde luego hay que atender de forma oportuna y con profesionales idóneos que ofrezcan su bienestar, pero de ahí a que ello sea producto del mal trato que alude la demanda está lejos de la realidad, reitero, mi mandante y sus hijos se han visto sorprendidos con la presente demanda, y más aún los motivos que arguye la demandante.

II. EN CUANTO A LAS PETICIONES

Nos oponemos a la pretensión de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por las causales 2 y 3 formuladas y las consecuencias que de ella pretende obtener

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. -

Lo anterior en virtud de que la presente demanda es improcedente ya que las causales invocadas por el actor, que es la contemplada en el artículo 154 Numeral 2 y 3, no se encuentra satisfecha en cuanto a los requisitos establecidos por la ley, la doctrina y la jurisprudencia para la procedencia de la misma, lo anterior en virtud a que no basta con deshonrar a mi representado tildándolo de “maltratador e irresponsable con sus obligaciones económicas” para deprecar de ella tal conducta, es menester que fluya de las pruebas tal condición para la causal segunda y tercera invocada

En cuanto a la causal segunda, “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.” debemos decir que es improcedente en virtud a la conducta probada de mi representado no sólo en cumplir a cabalidad con sus deberes de esposo, sino como continuador y garante de la formación integral de sus descendientes asumió sus obligaciones legales, contractuales, familiares y de todo orden en su hogar hasta la fecha

En cuanto a la causal Tercera, “Los ultrajes, el trato cruel, y los maltratamientos de obra” es preciso señalar que los hechos relativos a esta causal hacen referencia

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD: Respecto a las causales invocadas operó la caducidad de acuerdo al relato factico y de conformidad con el entendido que la honorable Corte Constitucional decidió en la sentencia C – 985 de 2010, la cual establece en el numeral segundo de la precitada providencia lo siguiente:

“SEGUNDO: Declarar **EXEQUIBLE** la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” **contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992**, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas

La Demandante refiere que los hechos que han dado lugar a las causales subjetivas 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil vienen ocurriendo desde el año 2017, tal como lo define en los hechos séptimo y octavo, por lo tanto los hechos constitutivos del incumplimiento de sus deberes y los maltratos aludidos no pueden ser invocados a esta fecha por el fenómeno de la caducidad contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 vigente.

“Ley 25 de 1992, ARTÍCULO 10.”El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a.”

MALA FE - AL INVOCAR LAS CAUSALES SEGUNDA Y TERCEERA DE DIVORCIO, A SABIENDAS QUE NO EXISTE SUSTENTO FACTICO Y PROBATORIO PARA LA MISMA. Pues la aquí demandante, alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta información de manera errónea, manipulando la información, alegando situaciones que faltan a la verdad

El artículo 79 del Código General del Proceso, consagra el instituto jurídico de la Mala Fe, pero para el caso en concreto es necesario hacer referencia al numeral primero del mismo, que desarrolla una causal en la que se podrá presumir Mala fe, y señala lo siguiente:

“Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

Pretende la parte demandante que se declaren probadas las causales de divorcio segunda y la tercera del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, y a consecuencia de ello que se declare el Divorcio dentro del matrimonio, se disponga la residencia separada de los cónyuges

El matrimonio es entendido como un contrato entre dos seres que impone a los contrayentes las obligaciones de fidelidad, cohabitación, ayuda mutua y entrega recíproca. Ahora bien, el ordenamiento jurídico preceptuó el divorcio como una solución a la crisis matrimonial, definiéndolo como la ruptura del vínculo matrimonial por la ocurrencia de hechos que se contraponen a las finalidades del mismo (infidelidad, abandono, malos tratos, etc.). El divorcio entonces es un acto de jurisdicción del Estado, que extingue para el futuro los efectos civiles nacidos del contrato de matrimonio y tratándose de un matrimonio celebrado conforme a la legislación civil y las causales para invocar la disolución del vínculo matrimonial

Es menester mencionar que la conducta inculpada debe estar claramente probada por parte del cónyuge que invoca la causal, pues de acuerdo con la legislación procesal civil, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que pretenden sean aplicadas (art. 177 C. de P. Civil)

DESCENDIENDO AL CASO CONCRETO: La parte que represento solicita que no se declare probado el divorcio por las causales 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que

modificó el artículo 154 del Código Civil. Como resulta palmario, estas causales contienen unos ingredientes normativos que constituyen un elemento estructural de la misma, los cuales para que se tenga por sentada su procedencia, deben concurrir y además atribuibles al cónyuge demandado, estos ingredientes normativos:

2) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Primeramente vale la pena recordar cuales son los deberes que los cónyuges se deben recíprocamente durante la vigencia del matrimonio, para así establecer si en el presente caso, como se predica por la parte demandante existió un incumplimiento injustificado de alguno de ellos, o si por el contrario, dicha causal no se encuentra en los supuestos facticos relatados en la demanda o los mismos no alcanzaron a ser probados, y por lo tanto debe desestimarse la prosperidad de esta pretensión con fundamento en dichas causales.

“Código Civil Artículo 176. Obligaciones entre cónyuges

Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida”. En cuanto al tema probatorio de dicha causal, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que para probar la misma no basta con una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario el actor que propone esta causal de divorcio tiene la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de los hechos.

Con la demanda no se acompaña ninguna prueba de tales hechos, sino el decir de la demandante; a contrario sensu, mi mandante ha entregado todos sus bienes en cabeza de la demandante desde hace ya 5 años, tal como se demuestra con la escritura pública que se incorpora como prueba; además es el demandado quien labora para el sostenimiento del hogar y cumplimiento de todas las obligaciones

Por lo expuesto solicito a la Señora jueza declarar probadas las excepciones formuladas, ordenando desestimar las pretensiones de esta acción legal y el archivo de la presente acción,

III. PRUEBAS

Documentales:

a). Las allegadas por la Demandante con la presente acción

b) Copia de la Escritura Pública 1664 del 28 de Agosto de 2019 de la Notaría Cuarta de Neiva, mediante la cual las partes liquidaron su sociedad conyugal

Interrogatorio de parte

Solicito a la señora Juez, decretar interrogatorio de parte a la demandante, el cual formularé oralmente o por escrito en sobre cerrado, el cual haré llegar en su debida oportunidad.

Testimoniales:

Solicito se cite y haga comparecer a los Señores FRANCISCO CAMACHO MEJIA, camachofrank@hotmail.com Y JOPSE ANTONIO CAMACHO MEJIA camachojose07@hotmail.com , para que declaren sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma, a fin de desvirtuar las razones de hecho expuestas por la demandante y las circunstancias económicas del demandado.-

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los artículos 435 del Código de procedimiento civil; 411, 417 y Ss. del Código Civil y demás normas concordantes.

V. ANEXOS

Como anexos se acompañan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

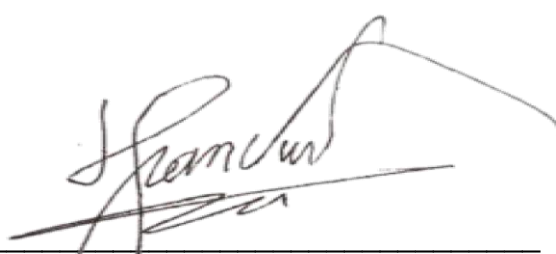
VI. NOTIFICACIONES

Las partes se notificarán en las direcciones indicadas con la demanda

El suscrito en la Calle 9 No. 3 – 76 Oficina 201 Centro de la Ciudad de Neiva. Cel. 3124311881 E-mail jesusvieda@hotmail.com

De la Señora Jueza,

Atentamente,



JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO

C.C. No. 12'135.102 de Neiva

T.P. 109.548 del C.S.J.

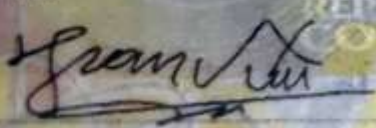
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.135.102**

VEDIA QUINTERO

APELLIDOS
JESUS ANTONIO

NOMBRES


FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-SEP-1967**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-DIC-1985 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1909100-00203609-M-0012135102-20091217 0019146802A 1 6680106439



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JESUS ANTONIO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
VIDEA QUINTERO

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BOGOTÁ

FECHA DE GRADO
22/06/2001

CONSEJO SECCIONAL
HUILA

CEDULA
12135102

FECHA DE EXPEDICIÓN
09/08/2001

TARJETA N°
109548



ESCRITURA PÚBLICA: MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664).-*****

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA EL DÍA: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019. Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Huila, de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Cuarta de la circunscripción mencionada y cuya Notaria Encargada es HILDA MARIA PERDOMO CORTES, mediante Resolución 10997 del 28 de Agosto de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.-*****

INFORME DE DATOS PARA EL REGISTRO DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCION No.1156 DE 1.996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.-*****

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		VALORES EN PESOS
CODIGO	ESPECIFICACION	(\$)
0702	CANCELACIÓN DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.....	SIN CUANTIA
0112	ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	\$349.165.684,00

1) MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-97560.-*****

CEDULA CATASTRAL: 41885010000460007000.-*****

DIRECCIÓN: CALLE 2 No. 6-05 y 6-01.-*****

UBICACIÓN: MUNICIPIO DE YAGUARA – DEPARTAMENTO DEL HUILA.-*****

ÁREA: 156.55 METROS CUADRADOS.-***TIPO DE PREDIO: URBANO.-*****

2) MATRÍCULA INMOBILIARIA; 200-91674.-*****

CEDULA CATASTRAL: 00-01-0007-0009-000.-*****

NOMBRE: LA FLORESTA.-*****

UBICACIÓN: VEREDA ARENOSO - MUNICIPIO DE YAGUARA – HUILA.-*****

ÁREA: 861 HECTÁREAS - 8883.00 METROS CUADRADOS.-*****

TIPO DE PREDIO: RURAL.-*****

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO:

SECCION PRIMERA – CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS.....CC No. 26.606.892

HERNANDO CAMACHO.....CC No. 16.735.475

SECCION SEGUNDA – LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

MARIBEL GONZALEZ GAONA CON CC No. 51.675.447 – TP No. 49.527 DEL CSJ

QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS

CON CC No. 26.606.892 y HERNANDO CAMACHO CON CC No. 16.735.475.-*****

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



10822MOEPAGAQQCA

25-04-19

10822MOEPAGAQQCA

10822MOEPAGAQQCA

SECCION PRIMERA – CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

Comparecieron: **LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía 26.606.892 expedida en Yaguará, quien dijo ser de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y en vía de liquidarla; y **HERNANDO CAMACHO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 16.735.475 expedida en Cali, quien dijo ser de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y en vía de liquidarla, y manifestaron:*****

PRIMERO: Que mediante escritura pública número 1705 de fecha 25 de Septiembre de 2008 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria 200-97560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el compareciente **HERNANDO CAMACHO** adquirió por compraventa hecha a **CAMACHO YUSTREZ LUZ MYRIAM** y **CAMACHO DE FIERRO MARIA OLIVA**, un inmueble ubicado en el área urbana del Municipio de Yaguará, Departamento del Huila, distinguido en la nomenclatura urbana como **CALLE 2 #6-05 y 6-01**, cuya cabida, linderos, descripción y demás especificaciones aparecen claros en la citada escritura.-*****

SEGUNDO: Que por la misma escritura pública No. 1705 de fecha 25 de Septiembre de 2008 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, dicho inmueble quedó **AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR POR MINISTERIO DE LA LEY (ART. 6. INCISO 2º. LEY 258 DE 1996.-*******

TERCERO: Que por medio de la presente escritura, el compareciente **HERNANDO CAMACHO**, **CANCELA O LEVANTA LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, de que trata la escritura pública 1705 de fecha 25 de Septiembre de 2008 otorgada en la Notaria Segunda de Neiva, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 200-97560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.-*****

Presente en este acto: **LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS**, de las condiciones civiles y personales antes citadas y manifestó: Que como beneficiaria de la **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, de que trata la Ley 258 de 1996, **CONSIENTE Y ACEPTA LA CANCELACION O LEVANTAMIENTO** que hace su cónyuge **HERNANDO CAMACHO**, por medio de la presente escritura pública.*****



SECCION SEGUNDA – LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Comparece: La Doctora **MARIBEL GONZALEZ GAONA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 51.675.447 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 49.527 expedida por el CSJ, quien obra en nombre y representación de los señores **LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS** y **HERNANDO CAMACHO**, mayores de edad, vecinos de Yaguará, identificados con las cédulas de ciudadanía números 26.606.892 y 16.735.475 expedidas en Yaguará y Cali, quienes dijeron ser de estado civil casados, con sociedad conyugal vigente, según poder especial a ella conferido que original se anexa para ser protocolizado con este mismo instrumento y en tal condición manifestó: *****

PRIMERO: Que los señores **LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS** y **HERNANDO CAMACHO**, contrajeron matrimonio católico el día 27 de abril de 1990 en la Parroquia Santa Ana del Municipio de Yaguará departamento del Huila, matrimonio que fue inscrito con el indicativo serial No 1323122 en la Registraría civil del estado civil del Municipio de Yaguará, Departamento del Huila, cuya copia del registro civil de matrimonio se adjunta para que se protocolice, el cual dio origen a la formación de una sociedad conyugal entre ellos, en los términos de los artículos 1.781 y siguientes del C.C.- *****

SEGUNDO: Que cuando se celebró el matrimonio a que se refiere la presente escritura, los contrayentes no celebraron capitulaciones matrimoniales previas, según lo establecido en el Artículo 180 del Código Civil modificado por el Artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, y en consecuencia se constituyó entre ellos la sociedad conyugal.- *****

TERCERO: Que cuando contrajeron el matrimonio referenciado, no tenían bienes propios, pero posteriormente adquirieron algunos que pertenecen a la sociedad conyugal, por lo tanto hay lugar a gananciales.- *****

CUARTO: Que en virtud del matrimonio católico celebrado, procrearon tres (03) hijos: Francisco Hernando y José Antonio Camacho Mejia, actualmente mayores de edad y Laura Sofía Camacho Mejía actualmente menor de edad.- *****

+*****

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



10235AaQQAC49EPA

25-04-19

Protocoliza. R1299933

1160452

QUINTO: Que estando en la plenitud de sus capacidades, han decidido de mutuo acuerdo liquidar la sociedad conyugal entre ellos formada como consecuencia del vínculo matrimonial, a través de escritura pública, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 25, numeral 5 de la ley 1ª de 1976, proceden a liquidar la sociedad conyugal en los términos de la presente Escritura.- *****

SEXTO: Que el Activo Bruto de la sociedad conyugal "CAMACHO MEJIA", está integrado por los bienes que se describen a continuación: *****

RELACION DE ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: El lote de terreno número Uno (1) ubicado en el área urbana del Municipio de Yaguara, Departamento del Huila, que tiene una extensión de ciento cincuenta y seis metros con cincuenta y cinco centímetros cuadrados (156.55 M2) distinguido en la nomenclatura urbana de con los números 6-01 y 6-05 de la calle 2 y la casa de habitación sobre el construida y determinado todo por los siguientes linderos: *****

POR EL NORTE, con la calle 2, en una longitud de 7.65 ml, *****

POR EL SUR, con el lote No 2.- *****

POR EL ORIENTE con la carrera 6 y POR EL OCCIDENTE, colinda con el lote No 024 o casa de propiedad de Tilcia Perdomo.- *****

Este inmueble se distingue con la cédula catastral número 41-885-01-00-00-46000-7000 y tiene en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, el folio de matrícula inmobiliaria número: 200-97560.- *****

TRADICION: Que el anterior inmueble lo adquirió el cónyuge HERNANDO CAMACHO, durante la vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa realizada a la señora LUZ MYRIAM CAMACHO YUSTREZ y MARIA OLIVA CAMACHO DE FIERRO, mediante escritura pública número 1.705 de fecha 25 de septiembre de 2.008 otorgada en la Notaria Segunda de Neiva, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al folio de matrícula inmobiliaria número 200-97560.

AVALÚO: A Este predio se le ha dado un avalúo de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE.....\$ 66.000.000.00

PARTIDA SEGUNDA: Derecho de cuota equivalente a una setenta y una parte (1/71) que como copropietarios les corresponde a los cónyuges HERNANDO



CAMACHO y LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS respecto del predio rural de mayor extensión denominado LA FLORESTA, ubicado en la Vereda Arenoso del Municipio de Yaguará, Departamento del Huila, con una cabida aproximada de OCHOCIENTAS SESENTA Y UN HECTAREAS, OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (861 Has-8.883. Mts2), según plano R-61-364 del Incora, alinderado de la siguiente forma: *****

POR EL NORTE: Partiendo Del detalle 192 con rumbo noreste hasta el 163 pasando por los puntos 189, 183, 179, 175, 172, 166 y 163; De este punto, con rumbo sureste hasta el punto 132 pasando por los punto 159., 156., 153, 150, 147, 146, 143, 141, 140, 138, 137, 135 y 132, colindando con Hernando García en 2.262 metros, continua con rumbo sureste del punto 132 al 73, pasando por los puntos 130, 126, 132, 117, 116, 111, 109, 100, 83, 80, 78, 73; De este punto hasta el punto 33 con rumbo noreste, pasando por los puntos 63, 56, 51, 50, 49, 34 y 33; de este punto cambia el rumbo al noroeste, pasando por los puntos 30, 29, 28, 27, 26, 25, 23 y 21, quebrada la garza en parte, colinda con Leopoldo Cabrera, en distancia de 4.835 metros; del punto 21 hasta el punto 1 y pasando por los puntos 16, 12, 7, 5, 88, 7ª y 1 con rumbo noroeste, colinda Fabio Perdomo, en distancia de 897 metros.- *****

ORIENTE: Partiendo del punto 1 hasta el detalle 838 con rumbo sureste, colinda con la carretera a Teruel. En distancia de 50 metros; De este punto con rumbo sur oeste hasta el punto 880 pasando por el punto 881, se continua con rumbo sureste del punto 880 hasta el punto 818 y pasando por los puntos 878, 877, 876, 875, 874, 873, 872, 869, 867, 865, 834, 890, 818 colinda con Darío Andrade, en distancia de 2.209 metros, de este último punto y hasta el 788 pasando por los puntos 817, 804, 801, 789, 788, con rumbo noreste, colinda con Aminta Trujillo, en distancia de 557 metros; con rumbo noroeste 788 hasta el punto 767, pasando por los punto 772, 774, 769, 768; de este punto con rumbo noreste pasando por los puntos 732, 724, 695, 694 y hasta el punto 693 colinda con Aminta Trujillo en distancia de 1505 metros; de este último punto a orillas del rio Yaguara hasta el punto 580 y pasando por los puntos 691, 677, 674, 670, 666, 645, 640, 617, 608, 603, 598 y 580 con rumbo Noroeste, colinda con el rio Yaguara en distancia de 2.354 metros. SUR: Del punto 580 hasta el punto 308 donde se encuentra el tomo con rumbo suroeste y pasando por los puntos 578, 555, 535, 528, 500, 490, 488, 486, 483, 455, 450, 406, 397, 349, 347, 331, 328, 324, 305 y 308, colindando con el rio Yaguará en distancia de 4143 metros.- *****

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa062045251

10821EPAAQQCACM

25-04-19

Continúa en el tomo 10821EPAAQQCACM

70367

OCCIDENTE: Del punto 308 al 286 con rumbo noreste, pasando por los puntos 302, 300, 297, 295, 291 y 286; de este punto y con rumbo noroeste hasta el punto 233 y pasando por los puntos 283, 276, 254, 249, 245, 237 y 233 colindando con Rafael Motta en distancia de 1838 metros; del punto 233 hasta el punto 192, punto de partida con rumbo noroeste y pasando por los puntos 225, 220, 213, 209, 203, 198 y 195 colindando con José Celico Feria en distancia de 1.083 metros.- *****

NOTA: Los linderos fueron tomados del certificado de libertad y tradición.-*****
Este derecho sobre el inmueble se distingue con la cédula catastral número 00-01-0007-0009-000 y tiene en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, el folio de matrícula inmobiliaria número 200-91674.-*****

TRADICION: Que el anterior derecho de cuota sobre el inmueble antes descrito lo adquirieron los cónyuges HERNANDO CAMACHO y LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS, durante la vigencia de la sociedad conyugal, por adjudicación Unidad Agrícola Familiar realizada mediante Resolución 1007 expedida el 6 de noviembre de 2002 por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 200 -91674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.-

AVALÚO: A este derecho de cuota se le ha dado un avalúo de DIECISIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE.....\$ 17.100.000.00

PARTIDA TERCERA: Vehículo Chevrolet de placas KLX001, con carrocería Station Wagon, Motor A9JG130091379, con capacidad de pasajeros 7, con licencia de tránsito 10007423033, clase campero, línea Trail Blazer, servicio particular, modelo 2015, combustible gasolina, serie MMM156FHODH667186, cuatro puertas, cilindraje 2776 cc, potencia 174, color negro Zafiro.- *****

TRADICION: Que el anterior bien mueble lo adquirió el cónyuge HERNANDO CAMACHO, durante la vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa realizada en el comercio.- *****

AVALÚO: Este vehículo se le ha dado un avalúo de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE61.400.000.00

PARTIDA CUARTA: Vehículo Chevrolet de placas WHX 172 con carrocería doble cabina, Motor MC 4668, con capacidad de pasajeros 4, con licencia de tránsito 10009229897, clase Camioneta, línea DMAX, servicio público modelo 2013, combustible Diésel, serie 8LBETF3W1F0277118 cuatro puertas, cilindraje 2500 cc, potencia 130, color blanco galaxia, modalidad mixto, capacidad de carga 1000.-****



Aa062045192

108290EPAAJAPQCA

25-04-19

Cardenilla, N. E. 108290EPAAJAPQCA

CLAVE

TRADICION: Que el anterior bien mueble lo adquirió el cónyuge HERNANDO CAMACHO, en vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa realizada en el comercio.- *****

AVALÚO: Este vehículo se le ha dado un avalúo de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.....\$47.500.000.00

PARTIDA QUINTA: Vehículo Camioneta de placas THP 958, con carrocería doble cabina, Motor JX4D24A4L-H4P26878, con capacidad de pasajeros 5/ ton, con licencia de transito 10009229897, clase Camioneta, línea DMAX, servicio público modelo 2018, línea JX102I3S3, marca JMC, cubicaje 240200 serie LEFEDDE17JTP0036, color blanco.- *****

TRADICION: Que el anterior bien mueble lo adquirió el cónyuge HERNANDO CAMACHO, durante la vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa realizada en el comercio y registra prenda sin tenencia a favor de Banco de Bogotá.- *****

AVALÚO: A Este vehículo se le ha dado un avalúo de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE.....\$43.000.000.00

PARTIDA SÉXTA: Un certificado de depósito de ahorro a término fijo No de consecutivo 7022231, de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE", por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000,00), siendo el titular del CDT el cónyuge HERNANDO CAMACHO. Vale Este derecho la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$60.000.000,00).- *****

Vale este bien la suma de.....\$60.000.000.00

PARTIDA SEPTIMA: 75 cabezas de ganado de diferentes tamaño y edades, localizadas en el predio rural de mayor extensión denominado LA FLORESTA, ubicado en la Vereda Arenoso del Municipio de Yaguará, Departamento del Huila. El valor del ganado es la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE.- *****

Estas cabezas de ganado valen.....\$114.582.842,00

TOTAL ACTIVOS: El total del activo es la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$409.582.842,00).- *****

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PASIVO

SÉPTIMO: Como pasivo externo la sociedad "CAMACHO-MEJIA" Tiene las obligaciones que aparecen a continuación: *****

PARTIDA UNICA: Obligación No 00000453635549 a favor del Banco de Bogotá, la cual asciende a la fecha a la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIESISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE.....\$60.417.158,00
TOTAL PASIVO EXTERNO: El total del pasivo es la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIESISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$60.417.158,00)..... \$60.417.158,00.

OCTAVO: No existe pasivo interno a favor de ninguno de los cónyuges.- *****

NOVENO: La liquidación definitiva de la sociedad conyugal CAMACHO – MEJIA, se efectúa así: *****

TOTAL ACTIVO BRUTO.....\$409.582.842.00.

TOTAL PASIVO EXTERNO.....\$60.417.158.00

VALOR TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO.....\$349.165.684,00

DÉCIMO: A cada uno de los cónyuges le corresponde por concepto de gananciales la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$174.582.842,00).-*

ASÍ QUEDA LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL.- *****

PARAGRAFO: Se deja expresa constancia que en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, los cónyuges manifiestan que renuncian a la diferencia de más o de menos que resulte en la distribución de los bienes que conforman la sociedad conyugal, y que la adjudicación de los mismos se realiza atendiendo las instrucciones impartidas por las partes, en escrito autenticado el cual se protocoliza en el presente instrumento público.- *****

DECIMA PRIMERA: La cónyuge LUZ MIRYAM MEJIA ROJAS, se hace cargo de cancelar el PASIVO EXTERNO de la sociedad conyugal "CAMACHO MEJIA", razón por la cual se le adjudica un mayor valor en el haber social.- *****



DECIMA SEGUNDA: Conforme a lo antes expresado, se realiza la distribución de los bienes así: *****

DISTRIBUCION DE HIJUELAS:

► **HIJUELA PARA EL CONYUGE HERNANDO CAMACHO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 16.735.475 DE CALI (V), POR SU LEGÍTIMA LE CORRESPONDE LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$174.582.842,00)**

Para pagársela se le adjudica lo siguiente: *****

PARTIDA PRIMERA: El bien relacionado en la "PARTIDA SEXTA", de la Relación de Activos, consistente en el certificado de depósito de ahorro a término fijo No de consecutivo 7022231, de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE", por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$60.000.000,00), siendo el titular del CDT el cónyuge HERNANDO CAMACHO. Vale Este derecho la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$60'000.000). Vale este derecho la suma de.....\$60.000.000.00.

PARTIDA SEGUNDA: Las 75 cabezas de ganado de diferentes tamaño y edades, localizadas en el predio rural de mayor extensión denominado LA FLORESTA, ubicado en la Vereda Arenoso del Municipio de Yaguará, Departamento del Huila, descritas en la "PARTIDA SEPTIMA" de la Relación de Activos. El valor de este ganado es la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. Estas cabezas de ganado valen.....\$114.582.842,00

TOTAL GANANCIALES.....\$174.582.842,00

► **HIJUELA PARA LA CONYUGE LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 26.606.892 DE YAGUARÁ (H), POR SU LEGÍTIMA LE CORRESPONDE LA SUMA DE DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.\$235.000.000,00**

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes: *****

PARTIDA PRIMERA: El lote de terreno número Uno (1) ubicado en el área urbana del Municipio de Yaguara, Departamento del Huilla, que tiene una extensión de ciento cincuenta y seis metros con cincuenta y cinco centímetros cuadrados (156.55 M2)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa062045256

108211CPAAQOCAMM

25-04-19

108211CPAAQOCAMM

CLINIC

distinguido en la nomenclatura urbana de con los números 6-01 y 6-05 de la calle 2 y la casa de habitación sobre el construida y determinado todo por los siguientes linderos: *****

POR EL NORTE, con la calle 2, en una longitud de 7.65 ml, *****

POR EL SUR, con el lote No 2.- *****

POR EL ORIENTE con la carrera 6 y POR EL OCCIDENTE, colinda con el lote No 024 o casa de propiedad de Tilcia Perdomo.- *****

Este inmueble se distingue con la cédula catastral número 41-885-01-00-00-46000-7000 y tiene en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, el folio de matrícula inmobiliaria número: 200-97560.- *****

TRADICION: Que el anterior inmueble lo adquirió el cónyuge HERNANDO CAMACHO, durante la vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa realizada a la-señora LUZ MYRIAM CAMACHO-YUSTREZ y MARIA OLIVA CAMACHO DE FIERRO, mediante escritura pública número 1.705, de fecha 25 de septiembre de 2.008 otorgada en la Notaria Segunda de Neiva, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al folio de matrícula inmobiliaria número 200-97560.

AVALÚO: A Este predio se le ha dado un avalúo de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE.....\$ 66.000.000.00

PARTIDA SEGUNDA: Derecho de cuota equivalente a una setenta y unava parte (1/71) que como copropietarios les corresponde a los cónyuges HERNANDO CAMACHO y LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS respecto del predio rural de mayor extensión denominado LA FLORESTA, ubicado en la Vereda Arenoso del Municipio de Yaguará, Departamento del Huila, con una cabida aproximada de OCHOCIENTAS SESENTA Y UN HECTAREAS, OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (861 Has-8.883. Mts2), según plano R-61-364 del Incora, alinderado de la siguiente forma: *****

POR EL NORTE: Partiendo Del detalle 192 con rumbo noreste hasta el 163 pasando por los puntos 189, 183, 179, 175, 172, 166 y 163; De este punto, con rumbo sureste hasta el punto 132 pasando por los punto 159., 156., 153, 150, 147, 146, 143, 141, 140, 138, 137, 135 y 132, colindando con Hernando García en 2.262 metros, continua con rumbo sureste del punto 132 al 73, pasando por los puntos 130, 126, 132, 117, 116, 111, 109, 100, 83, 80, 78, 73; De este punto hasta el punto 33 con rumbo noreste, pasando por los puntos 63, 56, 51, 50, 49, 34 y 33; de este punto cambia el rumbo al



noroeste, pasando por los puntos 30,29,28,27,26,25,23 y 21, quebrada la garza en parte, colinda con Leopoldo Cabrera, en distancia de 4.835 metros; del punto 21 hasta el punto 1 y pasando por los puntos 16, 12,7,5,88,7ª y 1 con rumbo noroeste, colinda Fabio Perdomo, en distancia de 897 metros.- *****

ORIENTE: Partiendo del punto 1 hasta el detalle 838 con rumbo sureste, colinda con la carretera a Teruel. En distancia de 50 metros; De este punto con rumbo sur oeste hasta el punto 880 pasando por el punto 881, se continua con rumbo sureste del punto 880 hasta el punto 818 y pasando por los puntos 878, 877, 876,875, 874, 873, 872, 869, 867, 865, 834, 890, 818 colinda con Darío Andrade, en distancia de 2.209 metros, de este último punto y hasta el 788 pasando por los puntos 817, 804, 801, 789, 788, con rumbo noreste, colinda con Aminta Trujillo, en distancia de 557 metros; con rumbo noroeste 788 hasta el punto 767, pasando por los puntos 772,774,769,768; de este punto con rumbo noreste pasando por los puntos 732,724,695,694 y hasta el punto 693 colinda con Aminta Trujillo en distancia de 1505 metros; de este último punto a orillas del río Yaguara hasta el punto 580 y pasando por los puntos 691, 677, 674, 670, 666, 645, 640, 617, 608, 603, 598 y 580 con rumbo Noroeste, colinda con el río Yaguara en distancia de 2.354 metros. **SUR:** Del punto 580 hasta el punto 308 donde se encuentra el tomo con rumbo suroeste y pasando por los puntos 578, 555, 535, 528, 500, 490, 488, 486, 483, 455, 450, 406, 397, 349, 347, 331, 328, 324, 305 y 308, colindando con el río Yaguará en distancia de 4143 metros.- *****

OCCIDENTE: Del punto 308 al 286 con rumbo noreste, pasando por los puntos 302, 300, 297, 295, 291 y 286; de este punto y con rumbo noroeste hasta el punto 233 y pasando por los puntos 283, 276, 254, 249, 245,237 y 233 colindando con Rafael Motta en distancia de 1838 metros; del punto 233 hasta el punto 192, punto de partida con rumbo noroeste y pasando por los puntos 225, 220,213,209,203,198 y 195 colindando con José Celico Feria en distancia de 1.083 metros.- *****

NOTA: Los linderos fueron tomados del certificado de libertad y tradición.- *****

Este derecho sobre el inmueble se distingue con la cédula catastral número 00-01-0007-0009-000 y tiene en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, el folio de matrícula inmobiliaria número 200-91674.- *****

TRADICIÓN: Que el anterior derecho de cuota sobre el inmueble antes descrito lo adquirieron los cónyuges HERNANDO CAMACHO y LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS, durante la vigencia de la sociedad conyugal, por adjudicación Unidad Agrícola

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa062045257

10822MHEPAAQCCA

25-04-19

Calendario 15-03-2019

10822MHEPAAQCCA

Familiar realizada mediante Resolución 1007 expedida el 6 de noviembre de 2002 por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 200 -91674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.-

AVALÚO: A este derecho de cuota se le ha dado un avalúo de DIECISIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE.....\$ 17.100.000.00

PARTIDA TERCERA: El bien descrito en la **PARTIDA TERCERA** de la Relación de Activos, consistente en "Vehículo Chevrolet de placas KLX001, con carrocería Station Wagon, Motor A9JG130091379, con capacidad de pasajeros 7, con licencia de tránsito 10007423033, clase campero, línea Trail Blazer, servicio particular, modelo 2015, combustible gasolina, serie MMM156FHODH667186, cuatro puertas, cilindraje 2776 cc, potencia 174, color negro Zafiro.- *****

TRADICION: Que el anterior bien mueble lo adquirió el cónyuge HERNANDO CAMACHO, durante la vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa realizada a GLOBAL DE COLOMBIA S.A., el 27 de mayo de 2014. Este vehículo tiene un avalúo de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.....\$61.400.000.00

PARTIDA CUARTA: El bien descrito en la **PARTIDA CUARTA** de la Relación de Activos, consistente en "Vehículo Chevrolet de placas WHX 172 con carrocería doble cabina, Motor MC 4668, con capacidad de pasajeros 4, con licencia de tránsito 10009229897, clase Camioneta, línea DMAX, servicio público modelo 2015, combustible Diésel, serie 8LBETF3W1F0277118 cuatro puertas, cilindraje 2500 cc, potencia 130, color blanco galaxia, modalidad mixto, capacidad de carga 1000.-****

TRADICION: Que el anterior bien mueble lo adquirió el cónyuge HERNANDO CAMACHO, en vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa realizada a la sociedad GLOBAL DE COLOMBIA S.A., el 20 de abril de 2015.-*****

Este vehículo tiene un avalúo de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.....\$47.500.000.00

PARTIDA QUINTA: El bien descrito en la **"PARTIDA QUINTA"** de la Relación de Activos, consistente en Vehículo Camioneta de placas THP 958, con carrocería doble cabina, Motor JX4D24A4L-H4P26878, con capacidad de pasajeros 5/ ton, con licencia de tránsito 10009229897, clase Camioneta, línea DMAX, servicio público modelo 2018, línea JX10213S3, marca JMC, cubicaje 240200 serie LEFEDDE17JTP0036, color blanco.- *****



TRADICION: Que el anterior bien mueble lo adquirió el cónyuge HERNANDO CAMACHO, durante la vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa realizada a Transvitur S.A.S. el 30 de abril de 2018 y registra prenda sin tenencia a favor de Banco de Bogotá. Este vehículo tiene un avalúo de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$ 43.000.000,00

TOTAL ESTA HIJUELA.....\$235.000.000,00

HIJUELA DE DEUDAS:

PARTIDA PRIMERA: Por el mayor valor recibido de la cónyuge LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS, Se le adjudica la Obligación relacionada en la "PARTIDA PRIMERA" de la relación de Deudas, consistente en la Obligación No 00000453635549 a favor del Banco de Bogotá, la cual asciende a la fecha a la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIESISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE.(\$60.417.158,00)\$60.417.158,00

VALOR DEUDA ADJUDICADO\$60.417.158,00

TOTAL GANANCIALES.....\$174.582.842,00

DECIMA TERCERA: Que con la determinación en este público instrumento contenida, persiguen además los exponentes y cónyuges entre sí, que todos los actos posteriores que puedan realizar, realicen y cumplan cada uno de ellos, al igual que los bienes muebles e inmuebles que puedan adquirir y adquieran efectivamente no entran ni a comprometer ni a formar parte del haber social en este acto liquidado.- **

DECIMA CUARTA: Que en consecuencia y conforme lo mandado por la Ley 28 de 1.932, cada uno de los comparecientes administrarán libremente sus bienes y responderán por las acreencias o gravámenes que sobre ellos puedan recaer desde el momento de efectuar la presente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

DECIMA QUINTA: ACEPTACION Y RENUNCIA.- Que conforme con las cláusulas anteriores y de acuerdo con la ley que regula la materia, los exponentes, declaran liquidada la sociedad conyugal y a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones, restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio o adquiridos en él y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



10825AOPACSEPA

25-04-19

Gracias a la tecnología

ML 010 2

declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudieren ocurrir y que por los mismos modificare lo dispuesto en ésta escritura, comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal habida entre ellos y liquidada por éste instrumento, el cual debe registrarse conforme a la ley.- *****

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

COMPROBANTES Y ANEXOS

- 1.- EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DE HERNANDO CAMACHO Y LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS.- *****
- 2.- PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 2019000156.- *****
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YAGUARA – HUILA.- *****
EXPEDICION: 12 DE JUNIO DE 2019.- *****
VENCIMIENTO: 31 DE DICIEMBRE DE 2019.- *****
DIRECCION: CALLE 2 No. 6-01/05.- *****
CEDULA CATASTRAL: 01-00-0046-0007-000.-***AVALUO: \$65.625.000,00.-****
- 3.- PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 2019000157.- *****
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YAGUARA – HUILA.- *****
EXPEDICION: 12 DE JUNIO DE 2019.- *****
VENCIMIENTO: 31 DE DICIEMBRE DE 2019.- *****
NOMBRE: LA FLORESTA.- *****
CEDULA CATASTRAL: 00-01-0007-0009-000.-***AVALUO: \$1.210.486,00.-*****
- 4.- COPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS.-*****
- 5.- PODER CONFERIDO A MI FAVOR POR LOS CONYUGUES.-*****
- 6.- SOLICITUD SUSCRITA POR LOS CÓNYUGES EN LA CUAL RELACIONAN LOS BIENES QUE CONFORMAN LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA FORMA EN QUE DEBEN ADJUDICARSE.- *****
- 7.- COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LOS CONYUGES.-*****
- 8.- COPIA DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 200-97560.-*****
- 9.- COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1705 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008.- *****
- 10.- COPIA DE FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 200-91674.-*****
- 11.- COPIA DE RESOLUCIÓN No. 1007 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR EL INCORA.- *****



Aa062045196

- 12.- ESCRITURA PÚBLICA NO. 1715 OTORGADA EL 28 DE ABRIL DE 1993 DE LA NOTARIA TERCERA DE NEIVA.- *****
- 13.- CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS KLX001.-*****
- 14.- CERTIFICACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS NO. 201900009404 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, RESPECTO DEL VEHÍCULO CON PLACA KLX001.- *****
- 15.- CERTIFICACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS EXPEDIDA POR LA UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO - HUILA, RESPECTO DEL VEHÍCULO CON PLACA WHX172.- *****
- 16.- CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO WHX172.- *****
- 17.- CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO THT958.- *****
- 18.- CERTIFICADO DE DEPÓSITO DE AHORRO A TÉRMINO FIJO NO. 7022231, EXPEDIDO POR CONFIE.- *****
- 19.- VALOR DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DEL BANCO DE BOGOTÁ DEL PRODUCTO 00000453635549.- *****
- 20.- COPIA DE LA REVISTA MOTOR DE FECHA JULIO DE 2019, DONDE APARECE EL VALOR COMERCIAL DE LOS VEHÍCULOS RELACIONADOS EN LA PARTIDA TERCERA Y CUARTA DE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD.-*****
- 21.- COPIA DEL AVALUÓ DEL VEHÍCULO DE PLACA THP958, RELACIONADO EN LA PARTIDA QUINTA, RELACIONADO POR FACECOLD.-*****
- 22.- FOTOCOPIA DE LA FACTURA DE VENTA No.51866++DE FECHA-28-DE AGOSTO DE 2019 DE LA NOTARIA CUARTA DE NEIVA.-*****

===== ADVERTENCIAS =====

La Notaria deja constancia de que se advirtió a los comparecientes: 1.- Que las declaraciones emitidas por los comparecientes deben corresponder a la verdad; 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento de que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales; 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se ha expresado en este documento; 4.- Que, igualmente, deja expresa constancia sobre la importancia de la inscripción de la escritura en el evento de ser necesario, a la mayor brevedad posible, en la entidad competente. En el caso de que el acto sea una constitución de hipoteca, ampliación o constitución de patrimonio de familia, el plazo para el registro

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa062045196

10821EPAAPOCAM9

25-04-19

12-69973110

Escritura

NOTARIA

es de noventa (90) días hábiles a partir de la fecha, si no se registra dentro de este término, se deberá otorgar nueva escritura. Los demás actos sujetos a registro tienen un plazo para su inscripción de dos (2) meses a partir de su otorgamiento, (con esta última advertencia se da cumplimiento a la Circular número 70 del 22 de junio del año 2.000, de la Superintendencia de Notariado y Registro en concordancia con el Artículo 32 del Decreto 1.250 de 1.970).-*****

NOTA ESPECIAL 1: Los comparecientes declaran que la presente escritura pública ha sido elaborada a solicitud suya y que la han leído y revisado en su totalidad junto con sus anexos, por lo que en el evento de que el instrumento contenga cualquier imprecisión, incorrección o inconsistencia, el costo de su aclaración será de su cargo.-*****

NOTA ESPECIAL 2: NO es función de los notarios el estudio de la titulación de bienes inmuebles que se transfieran o graven mediante las escrituras públicas que ellos autoricen. En consecuencia, el notario NO asume ninguna responsabilidad por este concepto; responsabilidad que les corresponde exclusivamente a los interesados.-***

DE LA IDENTIFICACION BIOMÉTRICA: Los compareciente manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad como lo son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédula de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita a la Notaria presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que el compareciente presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad del juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de la cédula de ciudadanía por primera vez o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaporte o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, Embajadas, etc) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.-

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO, APROBADO Y FIRMADO por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, declaraciones e

DEYANIRA ORTIZ CUENCA.- REGIMEN COMUN

NIT: 361597564

CARRERA 7 NO. 11-24.- Tel: 8721903 8721903 - E-Mail: notariacuartaneiva@hotmail.com

ABSTENERSE DE HACER RETEICA SOMOS AUTORETENEDORES.-

FACTURA DE VENTA No.

2019-51866

CLIENTE:

MEJIA ROJAS LUZ MYRIAM - CC 26606892

FECHA:

28-08-2019

ESCRITURA No.

2019-1664

PAGADA CON RECIBO No.

2019-19726

ACTOS	CUANTIA (\$)
DISOLUC Y LIQUID SOC. CONYUGAL	349,165,684.00
CANCEL Y/O AFECT VIVIENDA FAM.	0.00

DETALLE

Cant.	Concepto	Valor (\$)
	DERECHOS NOTARIALES	
	DERECHOS NOTARIALES RESOL. 0858/18, ART 2 NUM C	1,238,004.00
	DERECHO NOTARIAL A/SIN CUANT RES. 0858/18, ART 2	59,400.00
9	COPIA ORIGINAL, EN PAPEL DE SEGURIDAD	33,300.00
53	COPIAS PROTOCOLO, EN PAPEL DE SEGURIDAD	196,100.00
	SUBTOTAL DERECHOS NOTARIALES	1,526,804.00
	OTROS - RECAUDOS E IMPUESTOS	
19 %	IVA	290,093.00
	RECAUDO FONDO ESPECIAL NOTARIADO	17,000.00
	RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	17,000.00
	SUBTOTAL OTROS - RECAUDOS E IMPUESTOS	324,093.00
	TOTAL FACTURA	1,850,897.00

SON:UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS

Tipo de Pago

EFFECTIVO

Valor Tipo Pago(\$)

\$1,850,897

DEYANIRA ORTIZ CUENCA (Notario Titular)
CC: 36159756

AUTORIZA

CLIENTE



ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD: 41001311000220210021500
DEMANDADO: WILDER ANDRES CUETOCHAMBO LOPEZ

Esteban Guzmán Casagua <u20182172390@usco.edu.co>

Lun 22/04/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (636 KB)

31AUTODECIDE (1).pdf; Actualización liquidación de crédito LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de u20182172390@usco.edu.co. [Por qué esto es importante](#)

Señores

JUZGADO 02 FAMILIA NEIVA HUILA

E.S.D

RAD: 41001311000220210021500

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA

DEMANDADO: WILDER ANDRES CUETOCHAMBO LOPEZ

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

ESTEBAN GUZMAN CASAGUA, identificado con cédula de ciudadanía 1075313904 de Neiva, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, con código estudiantil N° 20182172390, obrando en calidad de apoderado de LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA, solicito de manera respetuosa la aprobación de la presente actualización de liquidación de crédito. La cual siguiendo lo indicado en auto con fecha 9 de abril del 2024, se toma como base la liquidación en firme. Esta corresponde a la aprobada en el auto con fecha 6 de diciembre de 2021, donde se estableció que el capital de las cuotas adeudadas, junto con sus intereses a la fecha, asciende a la suma total de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.829.782).

Anexo auto con fecha 9 de abril del 2024 y liquidación actualizada.

Atentamente,

ESTEBAN GUZMAN CASAGUA

C.C. No. 1075313904 de Neiva

Cod: 20182172390

Universidad Surcolombiana



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Actualización liquidación de crédito LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA

Cuota Mensual			
Año	Aumento SMLMV	Aumento Cuota alimentaria	Cuota Alimentaria
2017			\$ 225.000,00
2018	5,90%	\$ 13.275,00	\$ 238.275,00
2019	6,00%	\$ 14.296,50	\$ 252.571,50
2020	6,00%	\$ 15.154,29	\$ 267.725,79
2021	3,50%	\$ 9.370,40	\$ 277.096,19
2022	10,07%	\$ 27.903,59	\$ 304.999,78
2023	3,40%	\$ 10.369,99	\$ 315.369,77
2024	12,07%	\$ 38.065,13	\$ 353.434,90

Cuota Mensual							
Año	Mes	Valor capital	Interes moratorio	Valor intereses moratorios	Meses en mora	Liquidacion intereses moratorios	Total intereses y capital del mes
Liquidacion a diciembre 2021							\$ 8.829.782,00
2022	AGOSTO	\$ 304.999,78	0,50%	\$ 1.525,00	29	\$ 44.224,97	\$ 349.224,75
	SEPTIEMBRE	\$ 304.999,78	0,50%	\$ 1.525,00	19	\$ 28.974,98	\$ 333.974,76
2023	ENERO	\$ 315.369,77	0,50%	\$ 1.576,85	15	\$ 23.652,73	\$ 339.022,50
	FEBRERO	\$ 315.369,77	0,50%	\$ 1.576,85	14	\$ 22.075,88	\$ 337.445,66
	MARZO	\$ 315.369,77	0,50%	\$ 1.576,85	13	\$ 20.499,04	\$ 335.868,81
	ABRIL	\$ 315.369,77	0,50%	\$ 1.576,85	12	\$ 18.922,19	\$ 334.291,96
	MAYO	\$ 315.369,77	0,50%	\$ 1.576,85	11	\$ 17.345,34	\$ 332.715,11
	JUNIO	\$ 315.369,77	0,50%	\$ 1.576,85	10	\$ 15.768,49	\$ 331.138,26
	SEPTIEMBRE	\$ 315.369,77	0,50%	\$ 1.576,85	7	\$ 11.037,94	\$ 326.407,71
	OCTUBRE	\$ 315.369,77	0,50%	\$ 1.576,85	6	\$ 9.461,09	\$ 324.830,86
2024	Marzo	\$ 353.434,90	0,50%	\$ 1.767,17	1	\$ 1.767,17	\$ 355.202,08
	Abril	\$ 353.434,90	0,50%		0		\$ 353.434,90
Cuota Vestuario							
Año	Mes	Valor capital	Interes moratorio	Valor intereses moratorios	Meses en mora	Liquidacion intereses moratorios	Total intereses y capital del mes
2023	JUNIO	\$ 350.410,86	0,50%	\$ 1.752,05	8	\$ 14.016,43	\$ 364.427,29

Total capital agosto 2022- abril 2024	\$ 4.190.238,40
Total intereses agosto 2022- abril 2024	\$ 227.746,26
Total liquidacion agosto 2022- abril 2024	\$ 4.417.984,65
Total intereses y capital a diciembre 2021	\$ 8.829.782,00
Total liquidacion a abril 2024	\$ 13.247.766,65



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00215 00
PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: Menor M.P.C.P. representada por su
progenitora LILLY JOHANNA PATIÑO
POLANIA
DEMANDADO: WILDER ANDRES CUATECHAMBO LOPEZ

Neiva, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial arrimado al correo electrónico del despacho, solicita el apoderado de la ejecutante se libren nuevamente oficios comunicando las medidas cautelares ya decretadas, por cuanto el demandado **WILDER ANDRES CUATECHAMBO LOPEZ**, cambió de empleador trabajando ahora para la empresa “COOMOTOR TERPEL”.

Revisado el plenario se evidencia que mediante auto calendado el 10 de junio de 2021, se decretó el embargo y retención del 40% del salario devengado por el demandado como trabajador de la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A.

Como quiera que se evidencia que desde el mes de julio de 2022 no opera descuentos respecto de esa medida cautelar antes decretada, el despacho procede a acceder a lo peticionado y se decretarán otros ordenamientos de conformidad con el inciso 6° del art. 129 del C.I. A.

Ya en lo atinente a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, se denegará por ahora por cuanto a las voces del artículo 3° de la ley estatutaria No. 2097 de 2021, de esa solicitud debe correrse traslado a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días, sobre lo cual se proveerá en su debida oportunidad.

Por otro lado, el apoderado actor allega liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuese porque no se ajusta en derecho, por las siguientes razones:

Por mandato del el Num. 4° del artículo 446 del C.G.P. cuando se trate de actualización de crédito, se tomará como base la liquidación que este en firme.

Revisada la última liquidación del crédito que fuera aprobada por el despacho mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se estableció que el capital de las cuotas adeudadas junto con sus intereses a la fecha inclusive, ascendía a la suma total y por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.829.782,00)

No obstante, lo anterior, se evidencia que el referido mandatario **no tomó como base el capital de la última liquidación de crédito aprobada** para proceder a su actualización, por tanto, se le **requerirá a ambas partes** para que la presenten en legal forma, aplicando si fuere el caso los abonos realizados, para cuyo efecto se le concederá el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de los dineros que, por concepto de salario, honorarios, o cualquier erogación económica devengue el demandado WILDER ANDRES CUATECHAMBO LOPEZ, con excepción de cesantías en la empresa “**COOMOTOR TERPEL**” identificada con NIT No. 891100279-1, con domicilio en la ciudad de Neiva – Huila en la Carrera 20 No. 24b – 2 de la ciudad de Neiva – Huila y/o en el correo electrónico calidad@coomotor.com.co

Los dineros descontados deberán ser consignados por el respectivo pagador dentro los cinco primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas a órdenes del Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2021 00215 00, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de la demandante **LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA**.

Por Secretaría elabórese el oficio dirigido al pagador para que proceda a efectuar los descuentos ordenados, haciéndole saber de las sanciones establecidas en el inciso 2° del art. 130 del Código de la Infancia y Adolescencia.

SEGUNDO: NEGAR la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

TERCERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presente liquidación de crédito en legal forma, cumpliendo con las exigencias del numeral 4° del artículo 446 del C.G. del P, en el término de diez (10) días, es decir partiendo de la última aprobada.

QUINTO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 055
del 10 de abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**Rv: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE SARA VALENTINA PACHECO
CONTRA JUAN DAVID RAMIREZ RAD: 2023 523 ASUNTO: CONTESTACION DE LA
DEMANDA JUAN DAVID**

Elvia Rojas <elviarojaspenagos@yahoo.es>

Mié 10/04/2024 10:17 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (531 KB)

CONTESTACION DEMANDA JUAN DAVID.pdf; PODER JUAN DAVID NEIVA a la Doctora ELVIA ROJAS (5).pdf; TRAZABILIDAD DEL PODER JESUS DAVID RAMIREZ.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de elviarojaspenagos@yahoo.es. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días, mediante el presente correo me permito dar contestación a la demanda.

----- Mensaje reenviado -----

De: "Elvia Rojas" <elviarojaspenagos@yahoo.es>

Para: "fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co" <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "helenapolana@yahoo.com" <helenapolana@yahoo.com>

Cc:

Enviado: jue, 14 de mar de 2024 a la(s) 5:06 p. m.

Asunto: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE SARA VALENTINA PACHECO
CONTRA JUAN DAVID RAMIREZ RAD: 2023 523 ASUNTO: CONTESTACION DE LA
DEMANDA JUAN DAVID

ELVIA ROJAS PENAGOS

ABOGADA



Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA

Neiva

DEMANDANTE: SARA VALENTINA PACHECO POLANIA

DEMANDADO: JUAN DAVID RAMIREZ MARIN

RAD: 41001311000220230052300

ELVIA ROJAS PENAGOS, identificada con la cedula de ciudadanía 26.509.429 de Guadalupe-Huila, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 162.150 del Consejo Superior Judicatura con correo electrónico: elviarojaspenagos@yahoo.es en mi condición de apoderada del señor JESUS DAVID RAMIREZ MARIN identificado con la cedula de ciudadanía 1.075.305.086 de Neiva, con correo electrónico juan.david1237@hotmail.com según poder conferido, mediante el presente escrito respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

2.1. Es cierto

2.2. Es cierto

2.3. Parcialmente cierto ya que la menor cuenta con más de 2 años de edad

2.4. Se deberá probar con el documento

2.5. Se deberá probar con el documento

2.6. Que se pruebe, sin embargo, hay que decir que si la progenitora compra elementos innecesarios y por partida doble como ocurre en las dos facturas del Éxito fechadas del 08/08/2023 a las 17:10 por valor de \$597.484 de compra y recoge y la otra factura del Éxito del 8/08/2023 a las 17:18 por valor de \$701.470 en donde se observa que los productos se encuentran repetidos, además no han sido medicados incurriendo la demandante en gastos innecesarios, y por otro lado las facturas no se encuentran a nombre de la progenitora de la menor queriendo de esta manera hacer caer en error a la señora juez.

2.7. Que se pruebe, pero se deberá tener en cuenta que mi poderdante se encuentra desempleado, además en la lista se enuncian productos que no son de primera

ELVIA ROJAS PENAGOS

ABOGADA



necesidad como tampoco han sido medicados, por lo tanto, se están inflando los gastos con sobrecostos innecesarios también se enuncian servicios públicos por valor de 145.000 mil pesos en donde no hay razón que un menor de su edad consuma todo ese dinero en servicios.

2.8. Se deberá probar

2.9. Se deberá probar

2.10. Se debe probar sin embargo mi poderdante no puede asumir el costo enunciado por cuanto se encuentra desempleado.

2.11. Se debe probar, no obstante, mi poderdante ha cumplido a cabalidad con su obligación como padre a pesar de encontrarse desempleado

2.12. Se debe probar

2.13. No es cierto

2.14. La demandante no le dio alcance la conciliación fechada del 22 de noviembre de 2022 llevada a cabo con ICBF entre demandante y demandado ya que, en el ítem QUINTO, es claro que el colegio lo debían escoger de común acuerdo entre los padres y mi poderdante al saber que se encuentra desempleado optó por escoger una guardería adscrita al I.C.B.F. en donde logró el formulario para el cupo, pero la aquí demandante no quiso firmar la matrícula en esta guardería, dicha firma le correspondía a la progenitora por tener la custodia de la menor, de modo que si la demandante eligió unilateralmente matricular la menor en un colegio privado es porque cuenta con los medios económicos para cancelar los gastos escolares, ya que a mi poderdante se le dificulta por estar desempleado.

2.15. No es cierto, el cuidado lo hace también mi poderdante persona idónea para los cuidados de la menor, además, así como se tiene deberes también le asiste el derecho a mi poderdante de poder disfrutar de la compañía de su hija, cuidarla y amarla como lo ha venido haciendo a pesar de las dificultades y problemas que se presentan con la madre y la familia de la menor.

2.16. No es cierto, El régimen de visitas acordadas en la conciliación del 29 de noviembre de 2022 en el I.C.B.F. se acomoda a los derechos que le asisten a mi poderdante de poder compartir con su pequeña hija además ha de tenerse en cuenta que la menor también necesita de su figura paternal.

2.17. No es cierto su padre también puede estar al cuidado de la menor y no es necesario cambiar la conciliación que se encuentra vigente.

ELVIA ROJAS PENAGOS

ABOGADA



2.18. No es cierto ya que mi poderdante conoce esos hábitos, como la alimentación y demás situaciones en referencia de la crianza de la menor y los realizar sin alterar su normal crecimiento y desarrollo.

2.19. De acuerdo al diagnóstico de la psicóloga este se da de acuerdo a la entrevista y evaluación de la demandante, en donde desconocemos en que consistió o que pudo decir a la profesional para que determine dicho diagnóstico, pero también se observa que insta a los padres para que puedan tener una comunicación fluida para poder atender las necesidades de la menor es decir es un presunto problema que emana de las dos partes.

2.20. Es cierto, y mi poderdante no concilió ya que le asiste el derecho de compartir el tiempo que se dispuso en dicha audiencia de conciliación para con su pequeña hija.

2.20. No es cierto, Que se pruebe.

2.21. Que se pruebe, sin embargo, la conciliación vigente se ha venido cumpliendo por parte de mi poderdante cosa que no ha hecho la demandante en cuanto al ítem quinto sobre la educación.

2.22. Es cierto.

2.23. Este no es un hecho

PRETENSIONES A CONCILIAR

De acuerdo a las pretensiones a conciliar me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que no le asiste razón a la demandante de querer variar lo conciliado el día 29 de noviembre de 2022 en el I.C.B.F. ya que así como se tiene deberes los cuales mi poderdante cumple a cabalidad le asiste el derecho de compartir con su hija, más aun ahora que mi poderdante se encuentra desempleado le puede dedicar todo el tiempo necesario a la menor, y así evitar tener que pagar una cuidadora, toda vez que en esta solicitud informa la demandante que se encuentra presuntamente cancelado dinero por el cuidado de su hija, esto incrementaría los gastos de la menor y si el padre está dispuesto al cuidado de su hija como quedó en dicha conciliación se minimizan los gastos de cuidado.

ELVIA ROJAS PENAGOS

ABOGADA



TACHA DE DOCUMENTOS

Se tachan las siguientes facturas

Se tacha la factura del 19/10/2023 de la Bodega del Pañal por valor de \$198.650 toda vez que la factura no se encuentra a nombre de la demandante aparece una identificación de 22222222 número de identificación que no corresponde a la demandante.

- Se tacha la factura del Éxito fechadas del 08/08/2023 a las 17:10 por valor de \$597.484 de compre y recoge
- Se tacha la factura del Éxito del 8/08/2023 a las 17:18 por valor de \$701.470

esta tacha la realizo teniendo en cuenta que no hay razón alguna para que se cancele una factura por tan alto valor y a los 8 minutos se cancele otra factura, en compra on line es decir que en un mismo día se realizaron 2 compras, además en ellas no aparece que efectivamente haya sido la demandante quien haya realizado dichas compras y en las dos facturas con todos los productos repetidos es decir en las dos facturas aparecen los mismos productos.

- Se tacha la Factura del Éxito con fecha del 28/10/2023 por valor de \$12.289
- Se tacha la Factura del Éxito con fecha del 28/10/2023 por valor de \$34.782

La presente tacha se hace toda vez que en estas facturas aparecen a nombre del señor ARMANDO LOPEZ y no a nombre de la demandante.

- Se tacha la factura del Éxito 28/10/2023 por valor \$34.782 toda vez que esta factura no tiene cliente además si observamos la hora es de las 11:48 a.m.
 - Se tacha la factura del Éxito con fecha del 28/10/2023 por valor de 12.289 esta con hora de 11:50 a.m. con dos minutos de diferencia con la anterior factura y la última a nombre de una persona ajena a la demandante.
- Se tacha la factura del 2023/11/10 del FRUVER por valor de \$39.127 esta factura no se encuentra a nombre de la demandante
- Se tacha la factura de OLIMPICA del 23/11/07 por valor de \$22.845 esta factura aparece a nombre de Sara Tatiana Polanía.
- Se tacha la factura de Distribuidora San Victorino de fecha 10/11/23 por valor de \$40.810 ya que la identificación del cliente no es la identificación de la demandante.
- Se tacha la factura de DOLLARCITY de fecha del 23/09/11 por valor de \$25.500 esta factura se encuentra sin identificación de cliente.

ELVIA ROJAS PENAGOS

ABOGADA



Por todas las inconsistencias que aparecen en las facturas allegadas, solicito a la señora juez con todo respeto se alleguen las facturas originales, toda vez que se tachan y se desconocen.

PRUEBAS

Solicito con todo respeto a la señora juez tener como pruebas las enunciadas en la demanda en acápites de pruebas y las siguientes como muestra del cumplimiento de mi poderdante con la obligación con la menor.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

Solicito con todo respeto citar a la demandante para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que de forma oral o escrita le formularé

TESTIMONIALES

Solicito a la señora juez hacer comparecer a las personas que a continuación enunciaré para que digan acerca de lo que les conste del desempleo de mi poderdante, así como del cuidado que tiene mi poderdante con la menor y los malos tratos que recibe mi poderdante de parte de la demandante y su familia.

- José Manfreth Ramírez correo electrónico: ing_manfreth@yahoo.es
- Cristian Camilo Urquina Tovar correo electrónico: catovar28@gmail.com

EXCEPCIONES DE FONDO

AUSENCIA DE PRUEBAS

La demandante no prueba que a mi poderdante le haya cambiado su situación económica para mejorar, al contrario, ha cambiado su situación económica para desmejorar toda vez que se encuentra desempleado.

MALA FE DE LA DEMANDANTE

La demandante conoce perfectamente la situación económica de mi poderdante sin embargo se empeña en querer comprar productos

ELVIA ROJAS PENAGOS

ABOGADA



innecesarios que no están formulados queriendo con esto hacer caer en sobrecostos a mi poderdante.

NO SE PRUEBA QUE HAYA MEJORADO LA SITUACION ECONOMICA DE MI PODERDANTE

Teniendo en cuenta que, para aumentar la cuota alimentaria de un menor, esta depende en cada caso en particular y la demandante deberá probar que el alimentante le ha mejorado su situación económica es decir que sus ingresos han incrementado, en el caso bajo estudio mi poderdante ha desmejorado dicha situación por cuanto se encuentra desempleado, es decir han desmejorado sus ingresos

Además de la demanda se desprenden gastos innecesarios inflando los costos de la menor por parte de la demandante.

PETICION

1. Con todo respeto señora juez, le solicito se den por probadas las excepciones presentadas
2. Se abstenga de aumentar la cuota alimentaria hasta tanto a mi poderdante le mejore su situación económica.
3. Se abstenga de variar las visitas teniendo en cuenta la audiencia de conciliación vigente, aceptada por la demandante y en donde de esta manera ayuda al cuidado de la menor, reduciendo gastos de pago de cuidadora de la menor.
4. Ordenar el archivo del proceso
5. Condenar en costas a la demandante.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a las partes en las que aparecen en la demanda.

A la suscrita al correo electrónico: elviarojaspenagos@yahoo.es

De la señora juez,

ELVIA ROJAS PENAGOS

ABOGADA



Elvia Rojas

ELVIA ROJAS PENAGOS

C.C. 26.509.429

T.P. 162.150 DEL C.S.J.

ELVIA ROJAS PENAGOS

ABOGADA



Doctora:

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO FAMILIA

Neiva

REF: MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE SARA VALENTINA PACHECO POLANIA CONTRA JUAN DAVID RAMIREZ MARIN

RAD: 4100131100022023-00523-00

JUAN DAVID RAMIREZ MARIN, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.305.086 expedida en Neiva residente en la en la calle 70 C N 1 -73 de Neiva y con correo electronico: juan.david1237@hotmail.com mediante el presente escrito me permito otorgar poder especial amplio y suficiente a la doctora ELVIA ROJAS PENAGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.509.429 residente en la calle 2 N° 4-44 de Guadalupe y con tarjeta profesional de abogada N° 162.150 del C.S.J. con correo electronico elviarojaspenagos@yahoo.es para que me represente dentro del proceso de la referencia, conteste la demanda formule excepciones de fondo y todas las demas actuaciones tendiente a la defensa de mis derechos.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir y todas las demas que le otorga la ley de acuerdo al articulo 77 delCodigo General del Proceso.

Del señor Juez,

JUAN DAVID RAMIREZ MARIN

C.C. 1.075.305.086 expedida en Neiva

ELVIA ROJAS PENAGOS

ABOGADA



ACEPTO:

ELVIA ROJAS PENAGOS

C.C. 26.509.429 de Guadalupe-H

T.P. 162.150 del C.S.J,

(Sin asunto)

Yahoo/Bandeja ... ☆



• **juan david ramirez**
De: juan.david1237@hotmail.com
Para: elviarojaspenagos@yahoo.es



mié, 13 mar. a las 17:59 ☆

Doctora Elvia Rojas cordial saludo.

Mediante el presente correo me permito allegar el poder para que me represente en la demanda de modificación régimen de visitas y aumento de cuota alimentaria de la menor E.S.R.P propuesto por Sara Valentina Pacheco Polania y en mí contra con radicado 2023 0052300 y que cursa en el Juzgado segundo de familia de Neiva.



PODER JUA... .pdf
70.8kB



Responder, Responder a todos o Reenviar

Enviar

